



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Agosto dieciséis (16) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00112-00
Demandante:	MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SUCRE
Asunto:	ADMITE DEMANDA

I.- ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

II. CONSIDERACIONES

Síntesis de la demanda

La señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO**, pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor **ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO**, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ascienda a la señora **MARIA DEL PILAS AHUMEDO BLANCO** al grado 3A con maestría y se le reconozcan efectos fiscales, diferencias salariales, incluyendo primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales de ese ascenso desde el 01 de Enero de 2016 hasta que se regularice el pago en ese grado de escalafón.

De manera subsidiaria y en caso de no acogerse la petición consistente en ordenar el ascenso al grado 3A con maestría, solicita que se condene al **DEPARTAMENTO DE SUCRE** a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016 que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

¹ Ver demanda, a fs. 1 – 7

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que la demanda formula pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento de derecho.

Requisito de conciliación extrajudicial presentado con fecha de Radicación No. 10758 del 01 de marzo de 2018 ante la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos ", la cual se celebró audiencia el día 24 de abril de 2018, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio entre las partes.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** identificada con C.C 64.521.407, mediante apoderado judicial, con **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, representada legalmente por el señor EDGAR MARTINEZ ROMERO, o quien haga sus veces, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas², conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda sé pretende que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Que se ordene el ascenso al grado 3A con maestría, que se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016 que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

²Ver fl. 1

De manera subsidiaria y en caso de no acogerse la petición consistente en ordenar el ascenso al grado 3A con maestría, solicita que se condene al DEPARTAMENTO DE SUCRE a que le reconozca y pague los efectos fiscales de la reubicación salarial al grado 2B con maestría desde el 01 de enero de 2016 que pague las diferencias salariales, los demás derechos laborales y prestacionales, hasta el 05 de octubre de 2017.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos³ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretenden; la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

Contra dicho acto sólo se autorizó el recurso de reposición, el que, por mandato del ART. 76 de la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio para agotar la actuación administrativa lo que habilita al demandante para que pueda acudir ante la jurisdicción a reclamar el control de legalidad del acto censurado ART. 161 Numeral 2° del CPACA.

1.2.5. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición de los actos administrativos demandados, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura⁴.

³Ver fl. 1 - 2 de la demanda.

⁴ Ver fl. 3 - 6 de la demanda.

1.2.6. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁵ que se encuentran en su poder.

1.2.7. Estimación razonada de la cuantía.

La demandante estimó la cuantía que corresponde a la suma de las diferencias de salariales de los años 2016 y 2017 por las sumas de \$ 13.344.296 y \$ 14.529.928 respectivamente, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA en primera instancia.

1.2.8. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a la entidad demandada.

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

1.3.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta

⁵ Ver fl. 6 - 7 de la demanda.

que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con el artículo 164 del CAPACA; cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho que se vio afectado por la expedición de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Observación: En el presente caso no es posible determinar la respectiva caducidad debido a que no se tiene certeza de la fecha que notificó el acto administrativo del que pretende su nulidad, por ello se dictó auto de inadmisión el día 05 de julio de 2018, para que subsanara la demanda en tal sentido, acreditando la fecha en que le fue notificado el acto administrativo por parte de la entidad demandada. Muy a pesar de no haber sido subsanada por la parte actora el juzgado determina que no es razón suficiente para rechazar la demanda y se procederá a su admisión.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en que se declare la nulidad y restablecimiento del derecho; mientras que la segunda, es la entidad responsable de expedición del acto administrativo al que se pretende dar la respectiva nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad un acto administrativo, los cuales a juicio del demandante quebranta postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportó copia simple del acto administrativo demandado, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del CPACA. De los que se pretende su nulidad.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder⁶ otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito que se obtenga la nulidad parcial de la resolución No. 6668 del 30 de octubre de 2017, expedido por el señor ALVARO MANUEL HOYOS ROMERO, Secretario de Educación Departamental, mediante la cual reubica a la señora MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO en el grado 2B con maestría del escalafón nacional docente contenido en el Decreto No. 1278 de 2002.

2.11. Medio magnético.

Revisado el plenario, se encuentra que la parte demandante allegó cd contentivo de la demanda en medio magnético⁷.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO** contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor EDGAR MARTINEZ ROMERO, Gobernador del DEPARTAMENTO DE SUCRE, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

⁶Ver fl. 8 de la demanda.

⁷ Ver fl. 33.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibidem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°.ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *idem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°.NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta

providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.708.748 expedida en Medellín, y T. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARIA DEL PILAR AHUMEDO BLANCO**, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez

por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

SSG